



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **133** -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay,

08 APR 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Oscar Alejandrino Loayza Azurín**, contra la Resolución Directoral N° 001-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de enero de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante escrito con registro SIGE N° 15945 del 16 de setiembre de 2021, el administrado, Oscar Alejandrino Loayza Azurín, se dirige al Gobernador Regional de Apurímac a fin de solicitar se reconozca la acumulación de tiempo de servicios de los desarrollados en el Poder Judicial desde el 26 de febrero de 1996 al 1 de agosto de 2008, precisando que luego de haber cesado de sus labores en el Gobierno Regional de Apurímac, brindó servicios a la Corte Superior de Justicia de Ica como vocal superior; asimismo, solicita el reajuste de su pensión de cesantía tomando en cuenta las remuneraciones del mayor nivel alcanzado dentro de la Administración Pública;

Que, con fecha 24 de enero de 2022 la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac emite la Resolución Directoral N° 001-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, a través de la cual resuelve declarar improcedente la solicitud de acumulación de servicios y reajuste de pensión al mayor nivel alcanzado formulada por el mencionado administrado, señalando como fundamento que la pretensión de reajuste de pensión no cuentan con amparo legal dado que el mismo se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 28449, y, en relación a la acumulación de tiempo de servicios, que la misma resulta improcedente por haberse prestado los servicios en favor de una entidad distinta luego de producirse el cese de los servicios en el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante escrito con registro SIGE N° 2793 del 09 de febrero de 2022, el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de enero de 2022, donde se advierte que el recurrente no ha manifestado en forma expresa la pretensión impugnativa que persigue, no obstante lo cual, ha reproducido los argumentos contenidos en su solicitud primigenia, los cuales deben ser tomados como cuestionamiento a la recurrida, en el siguiente sentido:

- a) Señala el recurrente que la resolución impugnada carece de una debida motivación dado que únicamente se sustenta en el Informe Técnico N° 001-2022-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD, a través del cual se consigna erróneamente que la solicitud de acumulación de tiempo de servicios no cuenta con un marco legal que la regule;
- b) Indica que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 12° y 14° del Decreto Ley N° 20530, la acumulación de servicios procede en su caso, dado que no se encuentra impedido en forma alguna por los supuestos establecidos en dicha norma; asimismo, invoca los Decretos Supremos N° 084-91-PCM y N° 027-92-PCM, que establecieron los requisitos para gozar de la pensión correspondiente al mayor nivel remunerativo alcanzado en la Administración Pública;

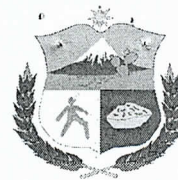




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- c) Agrega que los servicios prestados en el Gobierno Regional de Apurímac y, luego de su cese, en la Corte Superior de Justicia de Ica, han sido realizados bajo el mismo régimen laboral y para el mismo Estado empleador, por lo que corresponde la acumulación de tiempo de servicios, al ser un derecho de los servidores de carrera en el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, conforme establece el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos que establece la misma norma, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo con el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el numeral 218.2 del TUO de la LPAG precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el plazo de treinta (30) días;

Que, del contenido del expediente administrativo se advierte a folios 45 copia del Cargo de Notificación de la Resolución Directoral N° 001-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, donde se hace constar que dicha resolución fue notificada a su destinatario el 24 de enero de 2022; por lo que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley,

Que, es necesario anotar que, de la lectura del escrito que contiene el recurso de apelación no se desprende pretensión impugnatoria que haya sido explicitada por el recurrente, no obstante, del análisis de los argumentos esgrimidos por estos es posible determinar fehacientemente que su recurso tiene por objeto que se revoque la decisión arribada por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac y, reformándola, se disponga la atención de sus solicitudes sobre acumulación de tiempo de servicios y reajuste de pensión al mayor nivel alcanzado en la administración pública;

Que, considerando ello, y en observancia de los principios de informalismo, celeridad e impulso de oficio establecidos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a resolver el recurso de apelación de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG;

Análisis de los fundamentos expuestos en el recurso administrativo de apelación

Que, a través del recurso de apelación el recurrente ha reiterado que sus pretensiones se encuentran referidas a dos asuntos concretos: el primero, por el cual el administrado solicita que el Gobierno Regional de Apurímac reconozca la acumulación del tiempo de servicios prestados, luego de su cese en esta entidad, al Poder Judicial, al haberse desempeñado como vocal superior de la Corte Superior de Justicia de Ica, desde el 26 de febrero de 1996 al 1 de agosto de 2008; el segundo, por el cual el administrado solicita que el Gobierno Regional de Apurímac otorgue o reajuste el monto de su pensión de cesantía considerando el mayor nivel remunerativo alcanzado en la Administración Pública, es decir, conforme a las remuneraciones que percibió como magistrado del Poder Judicial;

Que, a fin de cuestionar el fundamento por el cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac declaró improcedentes estas peticiones (al indicar que estas no contaban con amparo legal y que resultaban contrarias a las reglas establecidas por la Ley N° 28449), el recurrente señala que el artículo 12° del Decreto Ley N° 20530 establece la posibilidad de acumular el tiempo de servicios prestados al Estado y que, por su parte, el artículo 14° del mismo cuerpo legal, que establece los supuestos en los cuales

Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



163

dicha acumulación no procede, no impide que se reconozca la acumulación de los servicios que prestó para el Poder Judicial, dado que si bien se trata esta de una entidad distinta al Gobierno Regional de Apurímac, los servicios habrían sido prestados al mismo Estado empleador y bajo el mismo régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276);

Que, en relación a la primera de las solicitudes formuladas por el administrado, es conveniente señalar que, de conformidad con el artículo 12° del Decreto Ley N° 20530, se dispone que: "A efecto de regular la pensión o compensación, procede la acumulación de servicios, siempre que estos no hubiesen sido simultáneos:";

Que, de acuerdo con esta disposición, la acumulación de tiempo de servicios tiene por objeto regular la pensión o compensación que se otorgan en el marco del Decreto Ley N° 20530, pues los efectos de esta acumulación inciden fundamentalmente en la determinación del monto que corresponde pagar por concepto de pensión;

Que, siendo ello así, debe tenerse en cuenta que la facultad para pronunciarse en relación al monto de las pensiones que se otorgan al amparo del Decreto Ley N° 20530, corresponde en forma exclusiva a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), estando las entidades administradoras de dichas pensiones expresamente prohibidas de pronunciarse respecto de la determinación, la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales correspondientes;

Que, en efecto, el artículo 10° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad del Gobierno Nacional que administra el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, pudiendo delegar a otras entidades, en forma total o parcial, sus facultades y funciones con relación a dicho régimen;

Que, en observancia de la referida Ley, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas delegó en la Oficina de Normalización Previsional las siguientes facultades y atribuciones:

"Artículo 2. Delegación de facultades a la Oficina de Normalización previsional"

Delégase a la Oficina de Normalización Previsional – ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, de todas aquellas entidades que cuentan con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados y de los intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva.

Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas."

Que, asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, publicada en el Diario oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2021, la ONP aprobó las Disposiciones Complementarias referidas a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N° 20530, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 10.- Solicitudes en trámite"

Las solicitudes en trámite desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, se resuelve conforme a dicho decreto supremo y las presentes disposiciones complementarias. La ONP solicita a las entidades la información necesaria para atender dichas solicitudes, estando prohibidas las entidades administradoras de pronunciarse respecto de la determinación, la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales."

Que, de las citadas disposiciones se desprende que, frente a la solicitud de acumulación de tiempo de servicios para efectos de la determinación del monto de las pensiones otorgadas en el marco del Decreto Ley N° 20530, corresponde a las entidades que administran las pensiones remitir estas solicitudes a la Oficina de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que esta resuelva de acuerdo a sus competencias delegadas;

Que, en adición a ello, debe tenerse en cuenta que, según dispone el artículo 141° del TUO de la LPAG: "141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. (...)";

Que, de acuerdo con lo señalado, resulta evidente que el Gobierno Regional de Apurímac no resulta competente para pronunciarse en relación a la acumulación de tiempo de servicios para efectos pensionarios en el régimen del Decreto Ley N° 20530, por lo que, en atención a la solicitud formulada por el administrado Oscar Alejandrino Loayza Azurín, corresponde que esta sea remitida a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) –entidad competente para resolver las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del referido régimen pensionario- y comunicarse esta decisión al administrado;

Que, por lo tanto, careciendo el Gobierno Regional de Apurímac de la competencia necesaria para pronunciarse en relación a la solicitud sobre reconocimiento de acumulación de tiempo de servicios planteada por el administrado, no corresponde pronunciarse en relación a si este extremo de su petición cuenta o no con amparo legal, pues será la entidad competente la que resuelva al respecto, con arreglo a las normas que resulten aplicables al presente caso;

Que, en relación con la segunda solicitud formulada por el administrado, referida al reajuste de su pensión al mayor nivel remunerativo alcanzado en la Administración Pública, debe indicarse, tal cual ha sido expuesto en los considerandos precedentes, que, tratándose de una solicitud derivada de los derechos pensionarios establecidos por el Decreto Ley N° 20530, esta materia no resulta de competencia del Gobierno Regional de Apurímac, dado que, conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, y las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional –entidad competente en la materia- resolver dicha petición según corresponda;

Que, conforme con lo expuesto previamente, se tiene que el pronunciamiento de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, materializado a través de la Resolución Directoral N° 001-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de enero de 2022, que declaró improcedente las solicitudes formuladas por el administrado, Oscar Alejandrino Loayza Azurín, carece del requisito de competencia establecido como un elemento necesario para la validez del acto administrativo;

Que, en atención a lo indicado, debe advertirse que si bien no es posible estimar las pretensiones que formula el recurrente en su recurso de apelación, se puede verificar que la resolución materia de cuestionamiento se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, esto es, por la omisión o defecto de sus requisitos de validez consistente en la competencia para resolver las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, por ello, en ejercicio del principio de autotutela que privilegia a la Administración Pública y conforme con la facultad de revisión de oficio de los propios actos, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 001-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de enero de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, y disponer la remisión de los actuados a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con conocimiento del interesado, de conformidad con el artículo 141° del TUO de la LPAG;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 207-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de marzo de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 149-2007-EF, la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



183

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 001-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de enero de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DISPONE retrotraer el presente procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 001-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 24 de enero de 2022, debiendo la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac remitir la solicitud de fecha 16 de setiembre de 2021, sobre reconocimiento de acumulación de tiempo de servicios y reajuste de pensión de cesantía en el marco del Decreto Ley N° 20530, formulada por el administrado **Oscar Alejandrino Loayza Azurín**, junto con todos sus antecedentes, documentos adjuntos y demás actuados, a la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal d) del artículo 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; quedando facultados los interesados a ejercer la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón y al interesado, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GGR.
MPG/DRAJ
EYLB

